



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00354-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte activa solicita el emplazamiento del demandado, por desconocimiento de la dirección de este, y a la vez solicita el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, de lo anterior, el Despacho requiere que, la parte activa aclare la razón por la que solicita el emplazamiento, y desecha la dirección del inmueble como lugar de notificación.
2. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
3. La parte activa solicita “*OFICIE a la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE BELLO a fin de ALLEGUE AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE*”, sin embargo, en el plenario no se observa prueba alguna

de que el solicitante haya realizado diligencia alguna a efectos de obtener tal avalúo, siendo carga de la parte activa solicitarlos ante la respectiva entidad, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P.

4. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el ORLANDO DE JESUS LONDOÑO JUIMENEZ y en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO VILLA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 083
fijado hoy 20 DE MAYO DE 2021
YA